



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA



INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL PREDIO EN
EL REGISTRO NÚMERO NR 00461 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Notificaciones producidas durante la valoración y decisión de inscripción del predio en el registro

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba, hace saber que se emitió acto administrativo: **Resolución No. RR 02190 DE 26 DE OCTUBRE DE 2021** distinguido con ID. No. **180622**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Córdoba, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

En presente AVISO se publica a los seis (6) días, del mes de septiembre de 2023

JOSÉ ALBERTO KUNZELL JIMENEZ

Coordinador Jurídico D.T. Córdoba

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Montería - 6 de septiembre de 2023, En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 6, 7, 8, 11 y 12 de septiembre, desde las 8 AM del primer día hasta las 5:30 PM del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ ALBERTO KUNZELL JIMENEZ

Coordinador Jurídico D.T. Córdoba

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Montería 12 de septiembre de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:30 PM.

JOSÉ ALBERTO KUNZELL JIMENEZ

Coordinador Jurídico D.T. Córdoba

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-29
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 1/02/2019



CO-80-CEREPSTREZ



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Córdoba - Montería

Carrera 14 No. 37 A – 17 Edificio 385T Barrio Ospina Pérez - Teléfono: (571) 3770360 Extensión 4411 - Celular - 3144381078 (Archivos) - Correo: ur@ur.gov.co
Colombia

www.ur.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 02190 DE 26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E)

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, 00557 de 2021 y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución N. 00557 de 2021 proferida por el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se resolvió encargar a la funcionaria MILETH JOHANA AGÁMEZ LÓPEZ, quien actualmente se desempeña como Directora Territorial, código 0042, Grado 19, en la Dirección Territorial Bolívar, del empleo de Directora Territorial, código 0042, grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Córdoba, a partir del día trece (13) de agosto de 2021 y hasta por el término de duración de la licencia de maternidad de DINA LUZ MONTALVO PUENTE, sin separarse de las funciones propias de su cargo.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] con ID 180622.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 02190 del 26 de octubre de 2021: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios”*

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *“El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*

¹ Alterado.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Córdoba - Montería

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

Carrera 3 N. 22 – 42 – 3144381078 Montería - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RR 02190 del 26 de octubre de 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios”

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última instancia no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.”

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 02190 del 26 de octubre de 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

2. HECHOS NARRADOS

PRIMERO. Manifiesta el solicitante [REDACTED] que adquirió dos inmuebles en el municipio de Pueblo Nuevo, corregimiento de Cintura, a través del extinto Incora en el año 1982. En uno de ellos tenía la casa estaba hecha en palma y paredes de madera, pino natural, estaba en la orilla del río San Jorge, con una extensión de 5 hectáreas, tenía sembrado de arroz, plátano y maíz, recuerda que los vecinos eran el señor [REDACTED] mientras el otro predio lo tenía destinado a la ganadería, ubicado en el sector campo bello, el cual consta de 12 hectáreas divididas entre 6 parceleros, en ese grupo indica que estaban [REDACTED] uno apellido [REDACTED] por el lado de atrás, [REDACTED] por los costados.

SEGUNDO. Indica que para esa época vivía la señora [REDACTED], con quien tuvo 8 hijos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

TERCERO. Advierte que cuando tomaron posesión del inmueble al poco tiempo empezó a aparecer la guerrilla eran los del EPL y las FARC, agrega que estos grupos no se metieron con los campesinos, con ellos tenían reuniones y debían asistir a las mismas y también debían limpiar el camino. Señala que los grupos de la guerrilla estuvieron como hasta el año de 1986 aproximadamente.

CUARTO. Afirma que al paso de dos años aparecieron los grupos de las Autodefensas, con quienes no tenían contacto, advierte que ellos llegaban aprehendían a cualquier persona la subían en los Johnson y se la llevaban para asesinarla, agrega que de esta manera mucha gente murió, uno de ellos fue un profesor [REDACTED] que era su compadre, [REDACTED] y la señora de este, hechos que ocurrieron en el año 1988 aproximadamente.

QUINTO. Posteriormente, indica que se empezó a llenar de temor y por ello en el año de 1992, señala que sale con toda la familia, y los predios no los vende, sino que los deja en abandonado, los animales quedaron en el grupo, para esa época señala que tenía 10 cabezas de res.

SEXTO. Al salir se desplaza hacia Ayapel, allá tenía un rancho viejo donde vivía antes de que le entregaran las parcelas, actualmente vive en ese mismo rancho.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Córdoba - Montería



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

Carrera 3 N. 22 – 42 – 3144381078 Montería - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RR 02190 del 26 de octubre de 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

4.

Mediante la Resolución RR 0092 de fecha 20 de febrero de 2015 se micro focalizaron los corregimientos de Puerto Santo, Cintura, El Arcial, Nueva Esperanza y El Chipal del municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015.

Mediante la Resolución RR 00254 de 18 de marzo de 2016, se inició el estudio formal.

Que en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo, distintos a la solicitante:

El día 15 de abril de 2016 se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio objeto de solicitud, Informe de Comunicación que respecto al estado del predio indica: "el predio comunicado es un terreno plano, el cual está cubierto por pastos, árboles, rastrojo, se presume uso pecuario, está delimitado por cercas en alambre de púas, se observó que colinda con el río San Jorge, hay caminos veredales y redes eléctricas en el predio".

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 20 de octubre de 2021 y desfijado el mismo día, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la carrera 2 N. 22 – 42, Montería (Córdoba), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

5. TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016:

- No acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 02190 del 26 de octubre de 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Fotocopia cédula de ciudadanía de [REDACTED] (1 folio)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de [REDACTED] (1 folio)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de [REDACTED] (1 folio)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de [REDACTED] (1 folio)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de [REDACTED] (1 folio)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de [REDACTED] (1 folio)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de [REDACTED] (1 folio)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de [REDACTED] (1 folio)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de [REDACTED] (1 folio)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de [REDACTED] (1 folio)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de [REDACTED] (1 folio)
- Fotocopia registro civil de nacimiento de [REDACTED] (1 folio)
- Fotocopia registro civil de nacimiento de [REDACTED] (1 folio)
- Fotocopia registro civil de nacimiento de [REDACTED] (1 folio)
- Fotocopia registro civil de nacimiento de [REDACTED] (1 folio)
- Fotocopia registro civil de nacimiento de [REDACTED] (1 folio)
- Fotocopia registro civil de nacimiento de [REDACTED] (1 folio)
- Fotocopia registro civil de nacimiento de [REDACTED] (1 folio)
- Fotocopia registro civil de nacimiento de [REDACTED] (1 folio)

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

Carrera 3 N. 22 – 42 – 3144361078 Montería - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Montería

Continuación de la Resolución RR 02190 del 26 de octubre de 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios”

- Fotocopia registro civil de nacimiento de [REDACTED] (folio)

5.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

- No hubo tercero interviniente en el procedimiento administrativo.

5.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor [REDACTED] (10 folios)
- Acta de localización predial (1 folio)
- Informe de comunicación en el predio (9 folios)

6.4 Pruebas trasladadas.

De acuerdo a los contenidos del Código General del Proceso - Artículo 174. La Prueba trasladada y prueba extraprocesal, son: “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte (...)”. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

Así las cosas, para el estudio del presente caso se trasladará una prueba pertinente y conducente que fue legalmente obtenida del ID 180651, donde funge como solicitante el señor [REDACTED] sobre el otro predio que reclama:

- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales (16 folios).
- Consulta VIVANTO (1 folio)

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RR 02190 del 26 de octubre de 2021**: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios”*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibídem.

Del requisito de temporalidad:

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en sentencia del 1 de marzo de 2018, al decidir sobre una solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente o despojadas, respecto a los elementos de la acción de restitución dispone: *“(…) la restitución como medida preferente de reparación integral, pretende garantizar un proceso administrativo y jurídico, sencillo y eficaz, que le permita a la víctima acceder a la justicia material. Para tal efecto y acorde con el artículo 75 de la Ley 1448, debe contener los siguientes elementos:*

- i) *La temporalidad del despojo o abandono, el cual debió acaecer entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*
- ii) *Que el despojo o abandono forzado, sea consecuencia directa o indirecta de la situación de violencia, que en los términos del artículo 30 de la ley en mención sufrió o sufre el afectado.*
- iii) *La existencia de una relación jurídica del solicitante con el predio a restituir, sea en calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos”.*

Y agrega el Tribunal *“Estos requisitos son inescindibles, para que proceda la solicitud es necesario su cumplimiento; la ausencia de uno de ellos será suficiente para no acceder a la reclamación”.*

En análisis de control de constitucionalidad la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-250 de 2012, estableció la exequibilidad de las expresiones *entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley*, como quiera que dentro de los componentes de reparación integral, la restitución de tierras es uno, lo que indica que no es solo el hecho de haber sido víctima en el marco del conflicto armado sino que los hechos acaecidos se hayan llevado a cabo con posterioridad a la fecha planteada por el legislador, esto es, a partir del 1 de enero de 1991, expresó el Alto Tribunal *“Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cobija el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctima despojos y desplazamientos según se desprende de los datos*

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

Carrera 3 N. 22 – 42 – 3144381078 Montería - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RR 02190 del 26 de octubre de 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión".

De acuerdo con lo anterior se puede inferir lo siguiente: La temporalidad de aplicación de la Ley 1448 de 2011 (primero de enero de 1991), en lo referente a la acción de restitución de tierras, fue determinada por el Congreso de la República, dentro del marco de su amplia autonomía de configuración legislativa, incluido lo atinente a procesos de justicia transicional, y luego de haber sido exploradas distintas alternativas temporales. Y finalmente, que dicha limitación temporal es razonable e idónea para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución ya que impide que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de los predios despojados, a la vez que es proporcional pues cubija el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas de despojos y desplazamientos.

Descendiendo al caso concreto de la solicitud presentada por el señor [REDACTED] la Dirección Territorial Córdoba en curso del procedimiento administrativo incoado con ocasión de la petición elevada por el solicitante, optó por realizar jornada de recolección de información en campo, la cual fue ejecutada por las profesionales vinculadas al Área Social de la Dirección Territorial, diligencia que se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2021 tal y como se consta en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, siendo importante resaltar que en esta jornada se entrevistó al señor [REDACTED] y al señor [REDACTED], hermanos, siendo que el primero de ellos es a quien el solicitante menciona en los hechos relatados en la solicitud de inscripción en el RTDAF como vecino, de ahí la importancia del dicho de esta persona.

“URT: ¿Conocieron al señor [REDACTED]?”

[REDACTED]: Si claro, él vive en Ayapel.

URT: ¿Por qué se va el señor [REDACTED]?”

[REDACTED]: Por miedo, estaban matando a los vecinos.

URT: ¿[REDACTED] era parcelero de la zona?”

[REDACTED]: Si, él era parcelero de la zona él negocio con el INCORA fue uno de los primeros.

URT: ¿El señor [REDACTED] alcanzó a explotar el predio?”

[REDACTED]: Muy poquito porque él tenía 4 niños pequeños y otros grandes y él se fue porque le querían reclutar a sus hijos y le tocó irse.

URT: ¿Para qué año se fue el señor [REDACTED]?”

[REDACTED]: Eso fue como en el 1986 – 1988, él se fue cuando empezó la guerrilla, él no regresó más, a veces viene, pero pescando.

URT: ¿El predio del señor [REDACTED] quedaba por aquí cerca?”

[REDACTED]: Si, de donde sale el río hacia abajo queda el pancoger de él.

URT: ¿Lo que le ocurrió a usted fue para la misma fecha que salió el señor [REDACTED]?”

[REDACTED]: Si, él se fue primero y yo salí al año siguiente como para el año 1980-1990 y entonces ya [REDACTED] se había ido antes de la zona. Yo me fui de la zona y luego entré y me volví a ir.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RR 02190 del 26 de octubre de 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

URT ¿Usted ahorita mencionaba unas personas que asesinaron ya para esa fecha usted y el señor [REDACTED] ya se habían ido?

[REDACTED] Si, ya habíamos salido, pero yo después entre nuevamente cuando ya sacó el ejército de la zona a la guerrilla".

Aunado a lo anterior, de la recopilación probatoria se efectuó consulta en la plataforma VIVANTO, evidenciando así que el solicitante se encuentra reseñado en dicho registro en estado de NO INCLUIDO por desplazamiento forzado, señalando como fecha de siniestro el 01/01/1990 y como municipio y departamento de siniestro Pueblo Nuevo – Córdoba y como responsable a los grupos guerrilleros, tal y como se aprecia a continuación:

LUIS FRANCISCO MONTES PADILLA		DOCUMENTO:	6621523	ID PERSONA:	15003057
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	3318379	FUD/CASO:	NF000683666
NACIMIENTO:	27/06/1950	GENERO:	HOMBRE	ETNIA:	NINGUNA
FECHA DECLA:	08/03/2016	DEPTO. DECLA:	CÓRDOBA (23)	MUN. DECLA:	AVAPEL (23068)
DESPLAZAMIENTO FORZADO					
FECHA SINIESTRO:	01/01/1990	FECHA VALORACIÓN:	18/08/2016	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS	ESTADO:	NO INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	CÓRDOBA (23)	MUN. SINIESTRO:	PUEBLO NUEVO (23570)		

Las anteriores consideraciones conllevan a esta entidad a evidenciar la ausencia de uno de los requisitos contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para acreditarse como titular de la acción de restitución de tierras, siendo este, el requisito de la temporalidad.

Corolario del precitado cumulo probatorio podemos arribar a la conclusión, atendiendo los criterios de la sana critica probatoria y el principio procesal de la comunidad de la prueba, que los hechos que sustentan la desposesión material del presente inmueble o solicitud de restitución no encajan dentro del ámbito temporal de aplicación que el legislador previó para ser acreedor de la política pública de restitución de tierras, esto es, por hechos o circunstancias acaecidas a partir del año 1991, pues los mismos como se puede observar de la foliatura tuvieron ocurrencia tiempo-espacial para los últimos años de la década del 80 o en 1990 conforme a la declaración rendida por el solicitante ante la Unidad de Víctimas, tal y como evidencia la consulta en el aplicativo VIVANTO, por lo que la petición de inclusión analizada, no cumple con los presupuestos legales exigidos por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, no quedándole otro camino a esta Dirección Territorial que decidir no inscribir la pluricitada solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

Carrera 3 N. 22 - 42 - 3144381078 Montería - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Córdoba - Montería



Continuación de la Resolución **RR 02190 del 26 de octubre de 2021**: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios”

Ahora bien, conforme a los supuestos fácticos recolectados durante la actuación administrativa estudiada se tiene que a pesar que se probó sumariamente la calidad de víctima del reclamante, esa sola condición no la hace beneficiario *per se* de la acción de restitución, pues para ello se requiere además que se prueben los demás elementos señalados en la norma: existencia de abandono o despojo, ocurrencia dentro de la temporalidad y sobretodo un nexo causal suficiente y necesario entre el hecho y la pérdida del vínculo con el bien, con ocasión al conflicto armado interno; no obstante el peticionario podrá ser beneficiario de otras ayudas por el estado de tipo humanitario y resarcitorio contempladas en la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, Ley 1448 de 2011, asunto a cargo de la UARIV, a la cual se le oficiara en ese sentido con copia del presente acto.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir la presente solicitud en el RTDAF, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1, del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que reza: “El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial (E) de Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en relación con el predio “NUEVA ESPAERANZA GRUPO 2 CAMPO BELLO” ubicado en departamento de Córdoba, municipio de Pueblo Nuevo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: OFICIAR a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que realice la valoración del núcleo familiar actual del solicitante de restitución con el fin de determinar

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RR 02190 del 26 de octubre de 2021**: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios”

las medidas que resulten procedentes, y en ese sentido, los remita a las autoridades competentes para su materialización.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Montería a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2021

MILETH JOHANA AGAMEZ LOPEZ
DIRECTORA (E) TERRITORIAL CORDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Maritza Pinedo Haddad / Profesional Especializado Grado 15
Revisó: José Kunzell / Coordinador Jurídico

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura